



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2016.**

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FERNANDO CHEVALIER  
RUANOVA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al recurso de apelación interpuesto por el partido político Morena, para controvertir el acuerdo CG/AC-009/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante sesión ordinaria iniciada el día trece de enero de dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, en la que se aprueba la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla.

**RESULTANDO:**

**I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.** En sesión ordinaria iniciada el día trece de enero de dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, fue aprobado el acuerdo CG/AC-009/16 por medio del cual se designaron a los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis

Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**II. Interposición del recurso de apelación.**

Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero siguiente, el Partido político Morena, por conducto de su representante propietario promovió recurso de apelación contra el acuerdo antes mencionado al considerarlo contrario a derecho.

**III. Remisión del expediente.**

Previo trámite establecido en el Código Electoral Local, el tres de febrero de los corrientes, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/300/16, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

**IV. Turno y radicación.**

Mediante proveído de tres de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova mismo que fue radicado, reservándose acordar para su recepción del mismo el cuatro de febrero siguiente.

**V. Solicitud de Sesión Pública para resolver el**

**presente expediente.** Con fecha once de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se solicitó al Presidente del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el acuerdo CG/AC-009/16 por medio del cual se designaron a los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

**SEGUNDO. Interés jurídico.** El partido político Morena tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, pues entre otras cuestiones se duele de la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, no cumplen con el perfil idóneo por lo que a su entender hay una

vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, máxima publicidad, idoneidad, equidad y exhaustividad.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.-** El actor señaló como acto reclamado el acuerdo CG/AC-009/16 (*fojas 00062 a 000161 del expediente al rubro*) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado referente a la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en síntesis, señaló como agravio lo siguiente:

Que la responsable violó los principios rectores del derecho electoral, así como que omitió motivar el acto reclamado, pues en su concepto, no consideró ningún elemento objetivo que le permitiera con claridad, realizar la designación de los Consejeros y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales, señalando que con tal omisión, se vulneraron los principios de probidad, objetividad, certeza y formación ética, ya que en su concepto existían mejores perfiles.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la decisión adoptada por la responsable al designar a los integrantes de los veintiséis consejos distritales electorales locales, vulneró los principios rectores del derecho electoral y si la misma contó con una indebida motivación.

**CUARTO. Estudio de fondo.-** A juicio de este Tribunal Electoral resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hechos valer por el Partido Político Morena por lo que se expone a continuación:

En inicio debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para ser nombrado Consejero y/o Secretario de los Consejos Distritales, por ser el ejercicio de una atribución Constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación como el que nos ocupa no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad aplicable y, en su caso, que

ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Por tanto, atento a la especial naturaleza jurídica de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los veintiséis consejos distritales electorales locales, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, para ser Consejero y Secretario de Distrito Electoral se debe cumplir lo previsto en los artículos 112<sup>1</sup> y 120<sup>2</sup> del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado y 4 de los lineamientos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 112.- Para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;*
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;*

*V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;*

*VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*

*VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;*

*IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*

*X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y*

*XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 120.- Para ser Secretario del Consejo Distrital se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;*
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*

*IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;*

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la normatividad apuntada y en la convocatoria en donde se estableció el método de selección que fue aprobada mediante acuerdo CG/AC-026/15 del veintitrés de noviembre de dos mil quince, por el cual el Consejo General realizó dichos nombramientos, a groso modo, se desarrolló en las etapas siguientes:

a) Se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General el Procedimiento para la presentación; remitiendo la currícula de cada uno de los ciudadanos propuestos.

b) Se notificó a los ciudadanos que correspondían sobre la propuesta formulada remitiéndoles el rol al que estarían sujetas las entrevistas a cargo de los Consejeros

---

*V.- Haber concluido los estudios de abogado o licenciado en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;*

*VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*

*VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;*

*IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*

*X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y*

*XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.*

<sup>3</sup> a) *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*

b) *Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación.*

c) *No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación.*

d) *No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación.*

e) *No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electorales, donde se estableció horario, día, lugar, y si estaba sujeto a designación o ratificación.

c) Se precisaron los requisitos que debían acreditarse para los ciudadanos que a propuesta del Consejero Presidente debían ser designados, así como la documentación que debían presentar en cada caso.

d) Se estableció un término para que los partidos políticos presentaran observaciones respecto a las propuestas.

e) Se desarrollaron las entrevistas a cargo de las y los Consejeros Electorales, organizándose en grupos de trabajo que contaban con dos consejeros del Consejo General.

f) El resultado de las entrevistas se anotó en forma conjunta con la valoración curricular que para tal efecto se señaló en el procedimiento para la designación.

g) Se suscribió por parte del Consejero Presidente las células integrales en las que se anotaron los resultados de la valoración vertidos por los Consejeros Electorales del Instituto en relación a los ciudadanos propuestos.

h) La propuesta estaba sujeta a la consideración de los criterios que garantizarán la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

i) El Consejero Presidente presentó al Consejo General las propuestas de las personas que cumplían con los requisitos exigidos en los lineamientos expedidos por el

Instituto Nacional Electoral y aquéllos que de forma complementaria se señalaron en el procedimiento de mérito, mismos que se indican en el Código Local.

j) Las designaciones fueron aprobadas por al menos cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General.

k) Se publicó en la página de internet del Instituto, el procedimiento en cita, el rol de entrevistas, la síntesis curricular de los ciudadanos propuestos, la videograbación de las entrevistas a cargo de los Consejeros Electorales, así como las cédulas individuales e integrales que consigan la valoración efectuada por los aludidos Consejeros, conforme al principio de máxima publicidad.

l) Se consignaron plazos ciertos para el desahogo de cada una de las etapas del procedimiento, situación que dio certeza respecto a su aplicación.

De la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación que nos ocupa se trató de actos complejos —sucesivos, selectivos e integrados—, que se componen de diversas fases continuas, en el que cada una es definitiva.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas tenían un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de designar a los Consejeros y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación como el que nos ocupa no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En ese tenor, las distintas fases que componen el referido procedimiento conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en las leyes y en los acuerdos emitidos.

De ahí, que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

En tal virtud, la realización del procedimiento de selección y designación, en los términos precisados, en su momento, depuró el número de aspirantes, a fin de que la autoridad facultada designara a los Consejeros y Secretarios, de manera imparcial y objetiva, que en su concepto resultaban idóneos.

Consecuentemente, la suma de las etapas donde fueron evaluadas las capacidades y habilidades de los aspirantes para ocupar el cargo de integrante de los consejos distritales, constituye el criterio mediante el cual, el Consejo General, a través del voto de sus integrantes determinó la idoneidad de los aspirantes que finalmente propuso para ocupar los cargos referidos, conforme a la legislación anotada.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto que reunieran los requisitos y aprobaran las etapas del procedimiento respectivo.

Por lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el accionante en el acuerdo CG/AC-009/16 existió una debida y suficiente motivación, en la que se evidenció el respeto a los principios que rigen la materia electoral, en especial los de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad.

Por lo antes expuesto, los agravios expresados por el recurrente son **infundados**, en consecuencia, se confirma el acuerdo CG/AC-009/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados por el recurrente en términos del considerando **CUARTO**, rector de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo CG/AC-009/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos del considerando **CUARTO** que rige la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO  
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE  
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**